



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

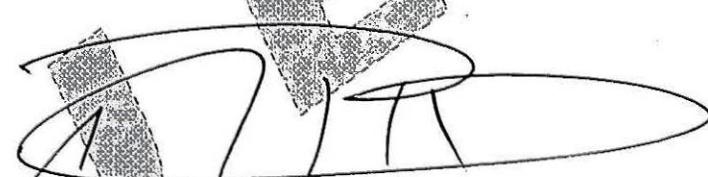
Número Único 200013107001200900172-01  
Ubicación 124306  
Condenado RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 973\* de fecha 31/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	20001-31-07-001-2009-00172-01
Interno:	124306
Condenado:	<b>RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P
Reclusión:	COMEB – LA PICOTA
Decisión:	NO REPONE DECISION- CONCEDE EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA PENAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 973**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el sentenciado RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE, contra el auto interlocutorio de 3 de mayo de 2021, que concedió redención y no autoriza permiso administrativo de hasta 72 horas.

**DECISION ATACADA**

El 3 de mayo de 2021, este Juzgado concedió redención de pena y negó el beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas al sentenciado RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE, en atención a que no cumple con el requisito establecido en el numeral 5° de la Ley 504 de 1999, esto es haber descontado con el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de Jueces Penales del Circuito Especializado.

**MOTIVOS DE REPOSICIÓN**

El sentenciado presenta su inconformidad por vía del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión interlocutoria de 3 de mayo de 2021, que le concedió redención de pena y negó la autorización del permiso administrativo de hasta 72 horas; en los siguientes términos.

1.-Considera que la redención de pena concedida de 198.5 días no es taxativa en lo concerniente a la una redención integral y la norma es clara y la evaluación será generada de manera trimestral por periodo de vigencia fiscal anuales y el cuadro no muestra ni demuestra la totalidad de las evaluaciones que se enuncian en los antecedentes procesales relevantes en los años, se vislumbra los años intermitentes, 2014, 2015, 2018, 2020 y se encuentra privado de la libertad desde el año 2008.

2.- Advierte que el despacho no ha considerado el artículo 29 de la Constitución Nacional en busca de lo más permisivo y favorable, considera que en la construcción de la línea jurisprudencia del permiso administrativo de hasta 72 horas para recluso condenados por justicia especializada en el que se estaba obligando a descontar el 70% de la pena acorde con el numeral 5°



del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, fundamentado legalmente en su artículo 49, estableció una vigencia de 8 años para que en la mitad de ese periodo se hiciera una revisión de sus fundamentos y que de considerarlo necesario procediera a su modificación, lo que no ocurrió, razón por la cual el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que exige el 70% no está vigente, luego el porcentaje que se debe acreditar para el permiso de 1/3 parte de la pena y dentro de los requisitos de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC no se exige el requisito del 70%; luego considera que se está restringiendo de forma no autorizada por el legislador las posibilidades de resocialización al establecer un factor no contemplado en la ley:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 3 de mayo de 2021, por el cual se concedió redención de pena e improbo el beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas a RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE, por Las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente en cuanto a la redención de pena otorgada en al auto atacada, corresponde a las actividades y periodos certificados por el Centro de Reclusión, correspondiente a tres mil ciento setenta y seis (3176) horas de actividades laborales realizadas en los meses de los abril a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020, tiempo a reconocer resulta de acatar lo señalado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, salvo las actividades desarrolladas por el interno de manipulación de alimentos y recuperador ambiental, como se puede advertir en la siguiente operación.

$3176 \text{ horas} / 8 = 397 / 2 = 198.5 \text{ días.}$

En cuanto a la relación que se consigna en el acápite de hechos relevantes, corresponde al tiempo efectivamente reconocido, acorde con las certificaciones que en su momento ha allegado el centro carcelario.

2.- En cuanto al permiso administrativo, se debe precisar, que precisamente en el ejercicio y acatamiento a los principios de igualdad, legalidad, favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso este despacho, asumió, con la ejecutoria del fallo, la competencia y vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar- Cesar.

Ahora bien, en cuanto al punto en cuestión, este juzgado solo abordó el requisito objetivo contemplado en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que sobre el particular señala:

*"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*



5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. (Subrayado del despacho)

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina."

Y al establecer que no cumplía con la precitada exigencia, pues a la fecha de la decisión cumplía en total con **177 meses y 23 días**, tiempo muy inferior al exigido, por cuanto el 70 % de la pena impuesta equivale a **272.3 meses**, se denegó la procedencia del beneficio administrativo, relevando al Despacho de analizar los demás aspectos, requisito que se encuentra vigente, para el caso, en consideración a los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia enunciados.

Así las cosas, con relación a la validez de la aplicación del requisito previsto en el numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, exigencia adicionada por el artículo 29 de la ley 504 de 1999, la misma resulta completamente ajustada a derecho en la medida que se encuentra vigente, y además, su observancia no vulnera derecho fundamental alguno.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, debe tenerse en cuenta que los jueces del circuito especializados, fueron creados por el artículo 1º de la Ley 504 de 1999, determinando su competencia por el artículo 5º de la citada ley, precepto que por el artículo 49 quedó sujeto al pronunciamiento del Congreso de la República sobre su funcionamiento, el Congreso de la República en leyes posteriores como lo son la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, la Ley 1142 de 2007, antes que se vencieran los 8 años, trata integral todo lo relacionado con los jueces especializados y competencia, siendo innecesario que se pronunciara frente cada artículo en particular, entendiéndose este Despacho que la norma quedó vigente.

Para el caso, RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE fue condenado por la justicia especializada, y para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, previo a los demás requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, debe agotar un requisito objeto, que es haber cumplido el 70% de la pena impuesta.

Así las cosas, esta ejecutora mantendrá incólume la decisión en el entendido que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por el sentenciado no son suficientes para reversarla.

En consecuencia, se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio de 3 de mayo de 2021, mediante el cual se concedió redención de pena y se negó la solicitud de



permiso administrativo de hasta 72 horas al penado RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** en subsidio y en el efecto devolutivo el **recurso de apelación** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal. En consecuencia agotado el término del artículo 194 del C.P.P. (L. 600/00) remítase la actuación original.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario – La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Con los cuadernos de copias debidamente igualados y foliados se continuara con el control y vigilancia de la sanción.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

J E P M S